



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00126 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEFTALÍ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -  
CORMACARENA - DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO  
DE VILLAVICENCIO

Se ocupa el despacho de decidir sobre la demanda presentada por los señores PEDRO NEFTALÍ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y EMELINA ORDOÑEZ BUSTOS, pretende en ejercicio de la acción con pretensiones de reparación directa, prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el DEPARTAMENTO DEL META, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la CORPORACIÓN DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA, por los perjuicios de orden material causados por el desbordamiento y posterior avalancha del río Guayuriba, por el sector de la vereda la Concepción Baja o la Cuncia ocurrida el 12 de junio de 2017.

Pues bien, verificada la competencia por el factor objetivo de cuantía, se observa claramente que esta corporación no puede tramitar el proceso en primera instancia por las siguientes razones:

El artículo 157 ibídem, dispone que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el mismo sentido, frente a esta disposición ha interpretado el Consejo de Estado que entratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como

pretensiones separadas el daño emergente y el lucro cesante, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor<sup>1</sup>.

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que se discriminó de la siguiente manera:

"Daños ocasionados al vivero.....\$71.782.039.00  
 Material Vegetal que se perdió por diferentes causas \$178.144.310.00  
 Pérdidas generadas por lucro cesante...\$186.000.000.00.  
 TOTAL.....\$435.926.34900"

En cuanto al valor que se reclama como lucro cesante, la parte actora lo conforma por dos conceptos a saber: (i) Pérdida por pago de jornales, que cuantifica en \$36'000.000 y (ii) Pérdidas por la no facturación de ventas, equivalente a \$150'000.000.

Así las cosas, si se tiene en cuenta las definiciones de daño emergente<sup>2</sup> y lucro cesante<sup>3</sup>, se concluye que en el *sub judice* el daño emergente está compuesto por los siguientes valores: (i) daños ocasionados al vivero, que cuantifica en \$71.782.039, (ii) material vegetal que se perdió por diferentes causas que determina en \$178.144.310 y (iii) pérdida por pago de jornales por un monto de \$36'000.000, para un valor total de \$285.926.349; mientras el lucro cesante equivale a \$150.000.000.

Ahora bien, el numeral -6 del artículo 152 dispone que los Tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Cp. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Cp. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".

C.A.C.Z

Acción: Reparación Directa  
 Rad. 50 001 23 33 000 2018 00126 00  
 Dte: PEDRO NEFTALÍ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ  
 Y OTROS  
 Ddo: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -  
 DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$390.621.000<sup>4</sup>, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos<sup>5</sup>.

En consecuencia, como la pretensión mayor en este asunto corresponde al daño emergente reclamado, el cual se estimó en \$285.926.349, la competencia funcional, esto es, la primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito.

En mérito de lo expuesto, este despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
MAGISTRADA**

<sup>4</sup> Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$781.242, según el Decreto 2269 de 2017.

<sup>5</sup> Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

